ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

Núm. 2476
Fecha: 21 de julio de 1980 2:00 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

# REGLAMENTO

## PARA REGULAR LA EXPEDICION, USO, RENOVACION Y CANCELACION DE TABLILLAS ESPECIALES Y PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE MOTOR UTILIZADOS POR PERSONAS FISICAMENTE IMPEDIDAS O LISIADAS

I. BASE LEGAL:

El Secretario de Transportación y Obras Públicas promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere la Sección 2-410, Ley 63 aprobada en 21 de junio de 1978, que enmendó la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

II. PROPOSITOS:

El propósito de este Reglamento es a los fines de disponer el uso de una tablilla especial a todo vehículo de motor que pertenezca y use personalmente una persona físicamente impedida o lisiada. Reglamentar la expedición, uso, renovación y cancelación de tablillas y establecer las guías, diseño y especificaciones necesarias para los lugares de estacionamiento, los rótulos y líneas del encintado y/o aceras en los lugares donde se permita el estacionamiento, los cuales están limitados para dicho fin, a los vehículos de motor utilizados por los físicamente impedidos.

III. DEFINICIONES:

a. Persona físicamente impedida o lisiada - toda aquella persona con condiciones físicas permanentes que lo limitan marcadamente en sus capacidades funcionales, en términos de ambulación. Se considerará físicamente impedida o lisiada, conforme a lo reglamentado por el Departamento de Servicios Sociales, a toda persona que reuna por lo menos uno de los siguientes criterios:

1. Parálisis total y permanente de extremidades inferiores, anquilosis o cualquier condición que requiera para su ambulación uso prolongado de silla de ruedas.
2. Parálisis parcial de extremidad inferior que requiera para su ambulación por lo menos de una abrazadera larga en alguna de sus extremidades inferiores.
3. Amputación de ambas extremidades por lo menos una de ellas por encima del tobillo.
4. Amputación de una de las extremidades inferiores por encima de la rodilla.

En adición debe estar debidamente identificada mediante tarjeta expedida por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales.

b. *Tablilla Especial - tablilla que identifica el vehículo de una persona físicamente impedida, que lleva grabada el símbolo internacional del físicamente impedido, la palabra Puerto Rico y una numeración especial, y que dicha tablilla sea expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.*

c. *Vehículo de Motor utilizado por el físicamente impedido - todo aquel vehículo de motor que exhiba en la parte posterior una Tablilla Especial para personas físicamente impedidas.*

d. *Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

e. *Secretario - Secretario de Transportación y Obras Públicas*

f. *Señales Especiales - Todas aquellas señales, rótulos, líneas o marcas que el Secretario autorice, para proveer lugares de estacionamiento reservados para los vehículos de motor utilizados por los físicamente impedidos.*

IV. APLICABILIDAD:

*Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las personas físicamente impedidas según se define en el Artículo III de este Reglamento.*

V. NORMAS GENERALES PARA LA EXPEDICION, SOLICITUD, USO, RENOVACION Y CANCELACION DE TABLILLAS ESPECIALES:

A. EXPEDICION TABLILLAS ESPECIALES

*El Secretario de Transportación y Obras Públicas expedirá tablillas especiales a las personas físicamente impedidas o lisiadas debidamente certificadas por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales, que así lo soliciten. Las tablillas especiales expedidas a nombre de personas físicamente impedidas o lisiadas no conllevarán pago adicional al prescrito por ley para tablillas de vehículos de uso privado.*

B. SOLICITUD TABLILLA ESPECIAL

*Toda persona físicamente impedida o lisiada, debidamente certificada por el Departamento de Servicios Sociales, que desee que se le expida una tablilla especial, deberá radicar su solicitud en el formulario que para esos fines provee el Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

*De llevarse a cabo una transacción con el vehículo posteriormente deberá removerse la Tablilla Especial para utilizarse en el vehículo nuevo que adquiera, previa tramitación del traspaso del vehículo vendido en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

C. USO DE TABLILLAS ESPECIALES

Las tablillas especiales expedidas sólo podrán usarse en el vehículo de motor que pertenezca y sea conducido por la persona físicamente impedida o lisiada debidamente identificada mediante tarjeta expedida por el Departamento de Servicios Sociales. En aquella situación en que la persona físicamente impedida o lisiada no pueda conducir su vehículo puede designar a cualquier conductor autorizado para que le sirva de conductor, disponiéndose que si el conductor designado ha de recibir compensación por su servicio, debe cumplir con la reglamentación de la Comisión de Servicio Público a tales efectos.

D. RENOVACION DE LAS TABLILLAS ESPECIALES

Las personas a quienes se les expida una tablilla especial vendrán obligados a solicitar su renovación anualmente.

E. CANCELACION DE LAS TABLILLAS ESPECIALES

El Secretario cancelará la autorización concedida para uso de tablilla especial cuando ocurra una de las siguientes condiciones:

1. Cuando se hubiese obtenido la misma mediante declaraciones o alegaciones falsas.
2. Cuando el Superintendente de la Policía certifique violaciones por el uso indebido de la tablilla.
3. Cuando la tablilla se use en un vehículo para el cual no fue expedida.
4. Cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas.
5. Haberse dispuesto del vehículo como chatarra o abandonado por inservible, o se haya vendido.
6. Cuando el impedido muere.
7. Cuando alguna otra condición establecida por Ley así lo exija.

VI. NORMAS A SEGUIR PARA ESTABLECER CIERTOS PRIVILEGIOS DE ESTACIONAMIENTO A LOS FISICAMENTE IMPEDIDOS O LISIADOS.

A. SEÑALES ESPECIALES

1. En las Vías Estatales

Las señales especiales en las vías estatales serán colocadas y diseñadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, previo estudio de las necesidades en dichas vías y aprobación del Secretario.

2. En las Vías Municipales

Las señales especiales serán colocadas por el municipio concernido previo estudio de necesidades en las vías bajo la

jurisdicción del municipio siguiendo las especificaciones del Manual de Señales de Tránsito del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El municipio determinará los lugares y necesidades de la instalación de las señales especiales.

3. En Areas de Propiedad Privada

Las señales especiales en áreas de propiedad privada serán colocadas por la persona dueña o por quien ésta delegue, siguiendo las especificaciones del Manual de Señales de Tránsito del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

B. DISEÑO DE LAS SEÑALES ESPECIALES

Las señales especiales serán diseñadas y fabricadas de acuerdo a las especificaciones que el Departamento de Transportación y Obras Públicas establezca en su Manual de Señales de Tránsito, Edición 1979.

C. ESPECIFICACIONES DE AREAS DE ESTACIONAMIENTO PARA USO EXCLUSIVO DE LOS FISICAMENTE IMPEDIDOS

1. El estacionamiento perpendicular debe ser a 90° de la acera con doce (12) pies de ancho por veinticinco (25) pies de largo por automóvil y con rampas en el encintado de la acera.
2. El estacionamiento diagonal debe ser a 45° de la acera con doce (12) pies de ancho por veinticinco (25) pies de largo por automóvil y con rampas en el encintado de la acera.
3. El estacionamiento paralelo a la acera debe ser de veinticinco (25) pies de largo y con rampas en el encintado de la acera.
4. Los espacios de estacionamiento serán localizados lo más cerca posible de la entrada de cualquier edificio. Los mismos serán identificados mediante la ubicación de un rótulo sobre el terreno y un rótulo pintado en el piso que contenga el símbolo internacional correspondiente y tendrá marcado el encintado de azul con líneas blancas marcando los estacionamientos.
5. Se deberá proveer rampas de impedidos en todas aquellas intersecciones de mayor afluencia de tránsito y peatones dentro de las zonas urbanas de los municipios, a partir de la vigencia de este Reglamento. La conservación y mantenimiento de dichas rampas caerá bajo la jurisdicción de los muncipios concernidos.

VII. PENALIDADES

Cualquier persona que no cumpla con las normas establecidas en este Reglamento para la expedición, solicitud, uso, renovación y cancelación de tablillas especiales incurrirá en delito menos grave punible según se dispone en la Sección 13-102 de

la Ley 141 del 20 de junio de 1960, según enmendada, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Así mismo cualquier señal, rótulo, aviso, luz o marca prohibidas en la Ley 141 de 1960, según enmendada, o que no estén en conformidad con las especificaciones del Manual de Señales de Tránsito del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se considerarán estorbo público y el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la autoridad con jurisdicción sobre la vía donde se encuentra instalada tal señal, quedan autorizados a removerla. De igual manera cualquier persona que se estacione en las áreas de estacionamiento para personas físicamente impedidas o lisiadas sin estar debidamente autorizada, está sujeta a la penalidad expresada en el artículo 7 sección 5-708 de la Ley 141 de 1960, según enmendada.

VIII. DEROGACION

Se deroga el Reglamento para regular la expedición, uso, renovación y cancelación de las tablillas especiales para personas físicamente impedidas o lisiadas, aprobado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y registrado en el Departamento de Estado con el número 2468 en 29 de diciembre de 1978.

IX. ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los propósitos que el mismo persigue.

X. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

FECHA: 14 de julio de 1980

APROBADO POR

RAFAEL FARIA GONZALEZ
SECRETARIO
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

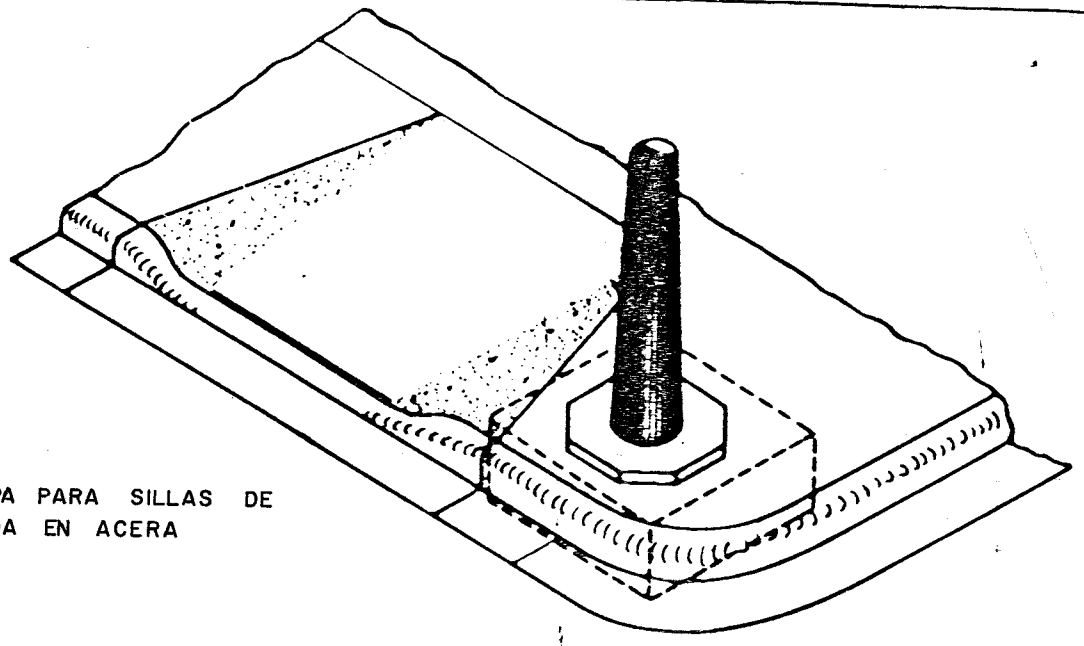

(A) RAMPA PARA SILLAS DE RUEDA EN ACERA

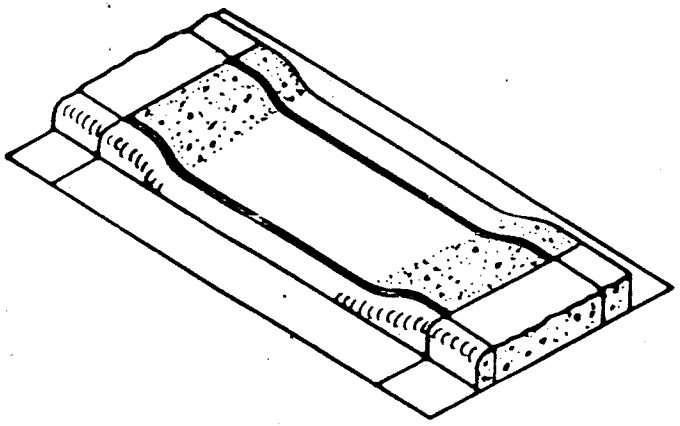

(B)

RAMPA PARA SILLAS DE RUEDA EN ISLETA

RAMPAS PARA SILLAS DE RUEDA

FIG. 15-C

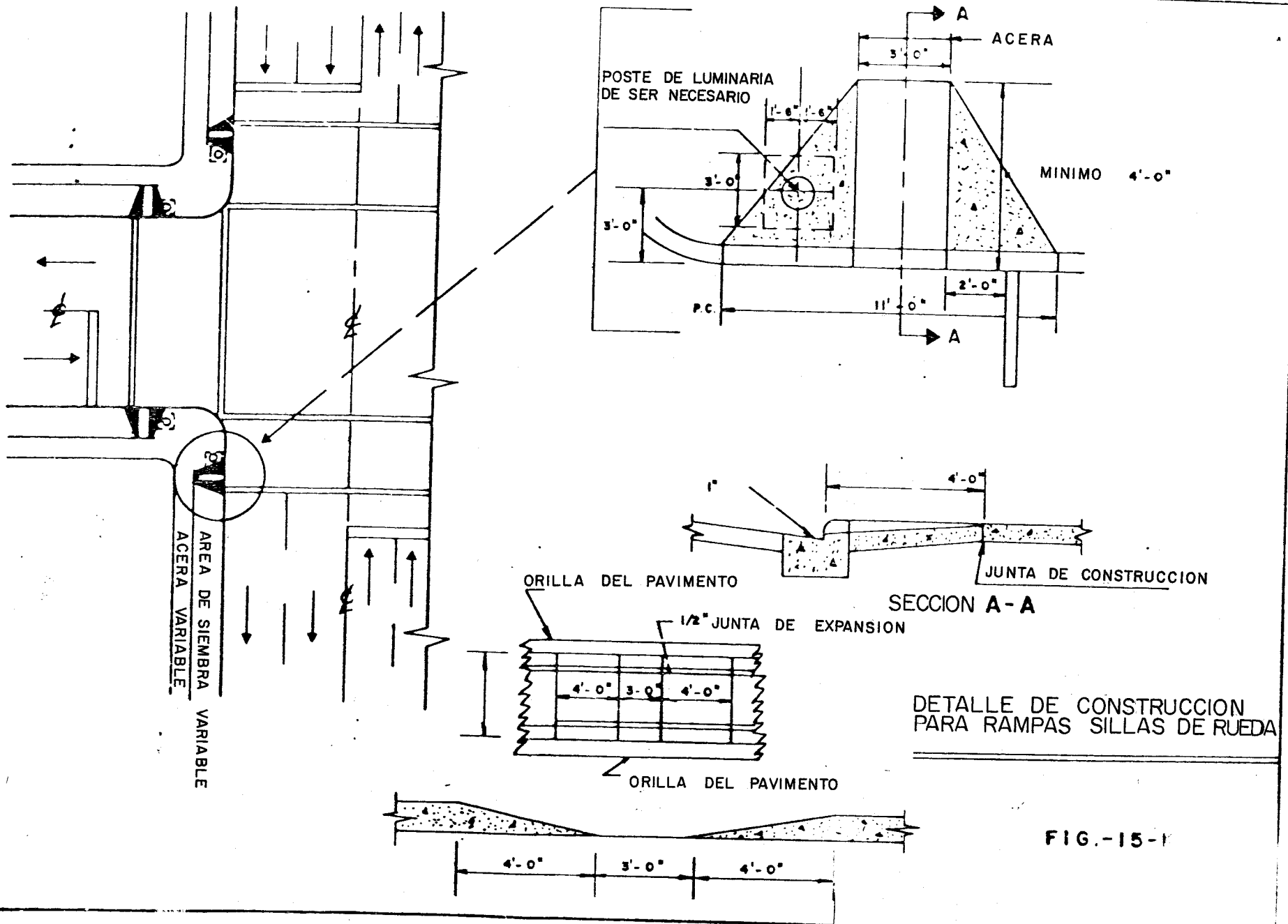


DETALLE DE CONSTRUCCION
PARA RAMPAS SILLAS DE RUEDA

FIG.-15-1




**R7-8**

* REDUZCA SEPARACION EN 19%

COLORES

BORDE Y LEYENDA - VERDE
SIMBOLO BLANCO EN FONDO AZUL
FONDO - BLANCO

